

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/79/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **Directora de Recursos Humanos, Tesorero Municipal, Secretario de Administración y Miembros del Ayuntamiento, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo demanda en contra de las omisiones precisadas en su escrito inicial, y omitidos por las autoridades demandadas, **Directora de Recursos Humanos, Tesorero Municipal, Secretario de Administración y Miembros del Ayuntamiento, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; se tuvieron por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y toda vez que el promovente no contestó la vista ni amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho, para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

5.- Pruebas. Por auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas de la parte actora, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y



aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda los siguientes:

“ La omisión de las responsables en sus correspondientes atribuciones del cumplimiento del artículo 6 párrafo segundo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos así como el incremento a mi pensión como lo establece el Acuerdo SO/AC-271/14-VI- 2017 que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión y se estableció en el artículo tercero de dicho acuerdo, los incrementos anuales de acuerdo al incremento al salario mínimo establecidos en cada año por la Comisión de Salarios Mínimos.

La omisión de las responsables a pago de mi prima de antigüedad, el pago de los estímulos de años de servicios.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

La omisión de las responsables a cumplir las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos”.

Mientras que demandó como pretensiones las siguientes:

1. LA ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y PAGO DE DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIONES en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo que se han generado desde la fecha de la aprobación del acuerdo pensionatorio a mi favor, con las resoluciones de aumento emitidas por la Comisión Nacional De Salarios Mínimos y, al no haberlo hecho así, se vulnera el derecho humano **a un nivel de vida adecuado y a una vida digna**, así como la de mi familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, mediante el pago de un ingreso adecuado, incremento que consiste:

En el en el año 2021 en un 15% es decir que la actora tiene un salario diario de \$358.87 pesos y debió incrementar \$53.83 pesos es decir durante el año 2021 tenía que estar percibiendo 5412.70 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2021 de incremento de su salario \$19,647.95.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En el año 2022 el incremento lo fue de un 22%, por lo que si la actora debía de tener un salario de \$412.70 diarios se le debió incrementar \$82.54 teniendo que percibir \$495.24 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2022 de incremento de su salario \$30, 127.1.

En el año 2023 el incremento lo fue de un 20%, por lo que si la actora debía de tener un salario de \$405.24 diarios, se le debió incrementar \$99.04 teniendo que percibir \$504.28 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2023 de incremento de su salario \$36, 149.6.

Y para el 2024 el incremento lo fue de un 20% por lo cual a la actora se le debió incrementar \$118.85 diarios, es decir, deberá la actora percibir como cuota diaria la cantidad de \$713.13.

2. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a favor de las actoras, en los siguientes términos:

a). [REDACTED] 29 años, por lo que se le adeuda 348 días de prima de antigüedad resultando un monto de \$55,680.68

3. EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DEL AGUINALDO, y no pagados por la falta de incremento salarial de los años 2021, 2022 y 2023 en los siguientes términos:

En el en el año 2021 la diferencia fue de \$53.83 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de 4,844.7

En el en el año 2022 la diferencia fue de \$82.54 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de \$7.428.6

En el en el año 2023 la diferencia fue de \$99.04 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de \$8.913.6

Así como las diferencias que se dejen de cubrir mientras se tramita el presente expediente y la demandada de cumplimiento a la sentencia que se emita.

4. EL PAGO RETROACTIVO POR CONCEPTO DE DESPENSA de \$2,350.00 (DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que la responsable ha sido omisa de pagar en el año 2023 equivalente \$28,200.00 anuales, así como la que se genere hasta en tanto resuelva este Tribunal, como lo dispone el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos.

5. EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE ESTÍMULO POR AÑOS DE TRABAJO y que establecen los artículos 70 y 74

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, lo anterior, correspondiente por todo el tiempo el cual presto sus servicios al demandado y que consiste las recompensas que por años de servicios ininterrumpidos cumplan los trabajadores correspondiéndoles la cantidad de servicios ininterrumpidos cumplan los trabajadores correspondiéndoles la cantidad de:

a). [REDACTED]
29 años; se le adeuda un monto de \$7,515.00 (SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N...)”

En ese sentido, este Tribunal Pleno, tiene como acto impugnado a analizar, **la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, en el incremento del porcentaje de acuerdo al incremento del salario mínimo y la omisión de pagar la prima de antigüedad.**

Sin embargo, no se tiene como acto impugnado la omisión de las responsables a cumplir las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en atención a que, del escrito inicial de demanda no se advierte hecho alguno, que se relacione con este acto impugnado, por lo que se advierte que es un acto impreciso, ya que se desconoce por este Tribunal, que condiciones generales de trabajo han omitido cumplir las autoridades demandadas, sin que exista

respecto de la fijación de este acto suplencia de queja que realizar por este órgano resolutor.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, hicieron valer como causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, porque señala que, los actos impugnados son actos consentidos en atención a que la demanda no fue presentada dentro del plazo de quince días, como lo establece el artículo 40 de la Ley aquí mencionada.

Al respecto, se considera que es infundada la causa de improcedencia hecha valer, ya que la demandante demandó un acto omisivo, por lo tanto, lo que se analizará, es, si las autoridades demandadas incurrieron en una omisión y si esa omisión es legal o ilegal, ello, en atención a las excepciones y defensas opuestas por las demandadas.

Por lo que, este Tribunal Pleno, al no advertir causa de improcedencia diversa, entra al fondo del presente asunto, y enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó las razones por las cuales impugna la omisión de las autoridades demandadas, las cuales se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime*

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

JURISPRUDENCIA de la Novena Época.
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:
VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora considera que le causa agravio la omisión de las autoridades demandadas, porque: "...los acuerdos que otorgan la pensión establecen en su **Artículo Tercero** que la pensión deberá de incrementar en el porcentaje que incremente el salario mínimo general anualmente, sin embargo, la responsable ha sido omisa en aplicar el incremento en el porcentaje establecido por la comisión mixta de salario mínimo, desde que se otorgó la pensión, sin justificación legal alguna por lo cual inaplica lo dispuesto por los artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 16- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos."

Del artículo trasunto, se encuentra en concordancia con los Derechos consagrados en los artículos 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6 de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, toda vez, que estas Violaciones que se traducen en la privación a un derecho de un nivel de vida adecuado que me asegure, así como a mi familia, salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

vivienda, por lo cual, la demandada, violenta mis derechos de mi representando en cuanto al principio pro persona, así como el de Progresividad, privándosele de sus Derechos, máxime que el estado tiene la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, por lo que la omisión de las responsables de incrementarse el salario en el porcentaje establecido violenta estos derechos consagrados señalados.

Dichas manifestaciones son respaldadas con la tesis con **Registro digital** 2027307, de la cual se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación considere que la pensión o los mecanismos destinados al retiro constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana que fundamenta nuestro ordenamiento tesis que se transcribe a continuación:

Como es de observarse, los incrementos a la pensión están destinados a garantizar el derecho a contar con un mínimo vital durante la edad avanzada, derecho a contar con una vida digna contenido en el artículo 1º Constitucional y de los derechos al goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez previstos en el artículo 6 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**.

Aunado a lo anterior, el incremento a la pensión tiene por objeto salvaguardar los medios básicos para la subsistencia y la omisión de la responsable de no incrementarlos impacta de manera directa en los derechos a la alimentación, salud y vivienda, con este incremento, (aunque no plenamente), garantiza sus necesidades mínimas, razón por la cual ameritan una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad...”.

Por su parte las autoridades demandadas, manifestaron que las razones de impugnación son insuficientes, ya que se limita a exponer artículos de leyes y jurisprudencias diversas, dejando en estado de indefensión a las mismas.

Bien, analizada la razón de impugnación hecha valer por la demandante, **respecto del acto consistente en la omisión de incrementar el porcentaje que ha incrementado el salario mínimo a partir del año 2021**, este Tribunal Pleno, la considera fundada parcialmente, en cuanto a que ha existido omisión de incrementar el porcentaje del salario mínimo, pero no en el porcentaje que refiere la misma.

Lo anterior es así, ya que en el artículo tercero del acuerdo pensionario, número [REDACTED] aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, el cual obra a fojas, 10 a 14 de autos y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dispuso que, la cuantía de la pensión incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos.

Así, tenemos que el incremento que se ha realizado al salario mínimo es al tenor siguiente:

a) INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2021.

Ahora bien, la demandante manifiesta en su escrito inicial de demanda que: **"...en el año 2021 en un 15% es decir que la actora tiene un salario diario de \$358.87 pesos y debió incrementar \$53.83 pesos es decir durante el año 2021 tenía que estar percibiendo**



\$412.70 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2021 de incremento de su salario \$19,647.95...”.

Mientras que, las autoridades demandadas, por conducto de su representante procesal exhibieron la documental consistente en determinación de incrementos anuales en el monto de pensión derivado de los porcentajes de incremento de los salarios mínimos de la C. [REDACTED], visible a foja 217 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **de la que se desprende una confesión expresa respecto del salario que percibía la demandante en el año 2020, que era de \$13,487.70 (Trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 70/100 M.N).**

De lo anterior, este Tribunal Pleno, advierte una diferencia, ya que de lo manifestado por la actora, se advierte que en el año 2020, percibía un salario diario de **\$358.87 (Trecientos cincuenta y ocho pesos 87/100 M.N)**, esta cantidad multiplicada por treinta días, arroja un salario mensual de \$10,766.1 (Diez mil setecientos sesenta y seis pesos 1/100 M.N), en tanto que las autoridades demandadas, de acuerdo a la determinación arriba mencionada, realizada por el Director de Nómina, refieren que el salario mensual que percibía la demandante en el 2020, era de \$13,487.70 (Trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 70/100 M.N).

Luego entonces, para efectos de calcular el monto del porcentaje que debió ser aumentado a la pensión de la actora, en atención al principio pro persona, se tomará como salario mensual en el 2020, el aquí referido, para efectos del aumento para el año 2021.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así tenemos que, en relación con el monto de la pensión el Artículo Tercero del Acuerdo de Pensión, estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, **determinó un aumento porcentual del 6% (SEIS POR CIENTO), para el año 2021.**

Luego, si como ya se dijo, en el año 2020, la pensión mensual que percibía la demandante era de \$13,487.70 (Trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 70/100 M.N), para el año 2021, esa pensión debió aumentar el 6%, **por lo que a partir de 2021, las autoridades demandadas estaban obligadas a pagar a la actora, la cantidad de \$14,296.96 (Catorce mil doscientos noventa y seis pesos 96/100 M.N), esto multiplicado por 12 meses resulta una cantidad de \$171,563.54 (Ciento setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 54/100 M.N) que debieron pagar las autoridades demandadas, en el año 2021.**



Adicionalmente a esta cantidad debe sumarse la cantidad de tres meses de salario por concepto de aguinaldo, lo que arroja en total la cantidad de \$214,454.42 (Doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 M.N).

2. INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2022.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintidós, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, en la que determinó **un aumento porcentual del 9% (NUEVE POR CIENTO).**

Por lo que, si la pensión mensual que debía percibir la demandante en el año 2021, era de **\$14,296.96 (Catorce mil doscientos noventa y seis pesos 96/100 M.N)**, las autoridades demandadas, debieron aumentar para el año 2022, el 9%, por lo que para ese año, la pensión que debió recibir la demandante mensualmente era de **\$15,583.68 (Quince mil quinientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N)**, esta cantidad multiplicada por 12 meses, arroja una suma total de **\$187,004.23 (Ciento ochenta y siete mil cuatro pesos 23/100 M.N)**, por el año 2022.

Adicionalmente a esta cantidad debe sumarse la cantidad de tres meses de salario por concepto de aguinaldo, lo que arroja en total la cantidad de \$233,755.28 (Doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N).

3. INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2023.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós, en la que determinó un **aumento porcentual del 10% (DIEZ POR CIENTO)**.

Por lo que, si la pensión mensual que debía percibir la demandante en el año 2022, era de **\$15,583.68 (Quince mil quinientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N)**, las autoridades demandadas, debieron aumentar para el año 2023, el 10%, por lo que para ese año, la pensión que debió recibir la demandante era de **\$17,142.04 (Diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 04/100 M.N)**, esta cantidad multiplicada por 12 meses, arroja una **suma total de \$205,704.57 (Doscientos cinco mil setecientos cuatro pesos 57/100)**, por el año 2023.

Adicionalmente a esta cantidad debe sumarse la cantidad de tres meses de salario por concepto de aguinaldo, lo que arroja en total la cantidad de \$257,130.72 (Doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta pesos 72/100 M.N).

4. INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2024.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés, en la que determinó un aumento porcentual del 6% (SEIS POR CIENTO). Para efectos de



precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

Por lo que, si la pensión mensual que debía percibir la demandante en el año 2022, era de **\$17,142.04 (Diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 04/100 M.N)**, las autoridades demandadas, debieron aumentar para el año 2024, el 6%, por lo que para este año, la pensión que debió recibir la demandante era de **\$18,170.56 (Dieciocho mil ciento setenta pesos 56/100 M.N)**, **esta cantidad multiplicada por 12 meses, arroja una suma total de \$218,046.74 (Doscientos dieciocho mil cuarenta y seis pesos 74/100), por el año 2024.**

En consecuencia, se declara la ilegalidad de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, y como consecuencia la nulidad de la misma en términos de lo que establece el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para efectos de que las autoridades acrediten haber pagado las cantidades arriba obtenidas y en su caso, paguen las diferencias correspondientes.

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado y precisado en el considerando II, de esta sentencia, consistente en la omisión del pago de la prima de antigüedad.

Este Tribunal Pleno, advierte que con independencia de que, la demandante no expresó causa o razón de impugnación alguna, **se decreta la legalidad del mismo**, en atención a que las autoridades demandadas, acreditaron que le pagaron la cantidad de \$68,666.18 (Sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N), de los cuales recibió la cantidad de \$45,424.80 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 80/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad, tal y como se acredita con la transferencia bancaria y recibo de pago, visibles a fojas 221 y 223, de autos, y a las cuales se les concede

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, al no haber aplicado los aumentos porcentuales en que incremento el salario mínimo, a la pensión de la demandante.

V.- Análisis de las pretensiones. La actora demandó las siguientes pretensiones:

1. LA ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y PAGO DE DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIONES en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo que se han generado desde la fecha de la aprobación del acuerdo pensionatorio a mi favor, con las resoluciones de aumento emitidas por la Comisión Nacional De Salarios Mínimos y, al no haberlo hecho así, se vulnera el derecho humano **a un nivel de vida adecuado y a una vida digna**, así como la de mi familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, mediante el pago de un ingreso adecuado, incremento que consiste:

En el en el año 2021 en un 15% es decir que la actora tiene un salario diario de \$358.87 pesos y debió incrementar \$53.83 pesos es decir durante el año 2021 tenía que estar percibiendo 5412.70 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2021 de incremento de su salario \$19,647.95.

En el año 2022 el incremento lo fue de un 22%, por lo que si la actora debía de tener un salario de \$412.70 diarios se le debió incrementar \$82.54 teniendo que percibir \$495.24 diarios, por lo



cual a la actora se le adeuda por el 2022 de incremento de su salario \$30, 127.1.

En el año 2023 el incremento lo fue de un 20%, por lo que si la actora debía de tener un salario de \$405.24 diarios, se le debió incrementar \$99.04 teniendo que percibir \$594-28 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2023 de incremento de su salario \$36,149.6.

Y para el 2024 el incremento lo fue de un 20% por lo cual a la actora se le debió incrementar \$118.85 diarios, es decir, deberá la actora percibir como cuota diaria la cantidad de \$713.13.

Esta pretensión resulta procedente, en los términos analizados en el considerando que antecede.

Es decir, se acreditó la omisión de las autoridades demandadas en realizar el aumento porcentual a la pensión de la demandante, por lo tanto se condena a las mismas a:

1. **Acreditar en ejecución de sentencia, pagado en el año 2021, a la actora** la cantidad de \$214,454.42 (Doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 M.N), por concepto de pensión mensual y aguinaldo; y para el caso de no haber pagado esa cantidad, deberán pagar la diferencia.
2. **Acreditar en ejecución de sentencia, pagado en el año 2022, a la actora** la cantidad de \$233,755.28 (Doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N), por concepto de pensión mensual y aguinaldo; y para el caso de no haber pagado esa cantidad, deberán pagar la diferencia.
3. **Acreditar en ejecución de sentencia, pagado en el año 2023, a la actora la cantidad** de \$257,130.72 (Doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta pesos 72/100 M.N), por concepto de pensión mensual y aguinaldo; y para el caso

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

de no haber pagado esa cantidad, deberán pagar la diferencia.

4. Estar cubriendo a la demandante la cantidad de **\$18,170.56 (Dieciocho mil ciento setenta pesos 56/100 M.N)**, mensuales a partir de enero de 2024, por concepto de pensión, cantidad que deberán cubrir hasta diciembre de este año, y pagar los tres meses de aguinaldo.

2. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a favor de las actoras, en los siguientes términos:

- a) [REDACTED], 29 años, por lo que se le adeuda 348 días de prima de antigüedad resultando un monto de \$55,680.68

En los términos precisados en la última parte del considerando que antecede, esta pretensión se declara improcedente, por lo tanto se absuelve a las demandadas de la misma.

3. EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DEL AGUINALDO, y no pagados por la falta de incremento salarial de los años 2021, 2022 y 2023 en los siguientes términos:

En el en el año 2021 la diferencia fue de \$53.83 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de 4,844.7

En el en el año 2022 la diferencia fue de \$82.54 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de \$7.428.6

En el en el año 2023 la diferencia fue de \$99.04 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de \$8.913.6

Así como las diferencias que se dejen de cubrir mientras se tramita el presente expediente y la demandada de cumplimiento a la sentencia que se emita.



En los términos de la pretensión marcada con el número 1., se declara procedente, pero en los términos analizados respecto a los porcentajes que debió haber aumentado la pensión, que incluye el aguinaldo, por lo tanto, se condena a las demandadas a acreditar haber pagado el aguinaldo en los términos precisados en esta sentencia.

4. EL PAGO RETROACTIVO POR CONCEPTO DE DESPENSA de \$2,350.00 (DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que la responsable ha sido omisa de pagar en el año 2023 equivalente \$28,200.00 anuales, así como la que se genere hasta en tanto resuelva este Tribunal, como lo dispone el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos.

Esta pretensión se declara improcedente ya que la demandante no acreditó con prueba alguna que tuviera derecho al pago de la despensa, pero sobre todo, al tener la calidad de pensionada, concluyó la relación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en esos términos, ya no tiene derecho a la misma. Amén de que, la pensión que le fue otorgada ya se encuentra integrada con todas las prestaciones, pues, así lo consintió en el momento de tener conocimiento del acuerdo pensionario.

Por lo que se absuelve a las autoridades demandadas de la misma.

5. EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE ESTÍMULO POR AÑOS DE TRABAJO y que establecen los artículos 70 y 74 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, lo anterior, correspondiente por todo el tiempo el cual presto sus servicios al demandado y que consiste las recompensas que por años de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

servicios ininterrumpidos cumplan los trabajadores correspondiéndoles la cantidad de servicios ininterrumpidos cumplan los trabajadores correspondiéndoles la cantidad de:

a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 29 años; se le adeuda un monto de \$7,515.00 (SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N..."

Esta pretensión se declara improcedente ya que la demandante no acreditó con prueba alguna que tuviera derecho al pago de estímulo por años de trabajo, pero sobre todo, al tener la calidad de pensionada, concluyó la relación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en esos términos ya no tiene derecho a la misma. Amén de que, la pensión que le fue otorgada ya se encuentra integrada con todas las prestaciones, pues, así lo consintió en el momento de tener conocimiento del acuerdo pensionario.

Por lo que se absuelve a las autoridades demandadas de la misma.

Ahora bien, respecto de las excepciones y defensas opuestas por las autoridades demandadas, las mismas resultan improcedentes.

En particular la improcedencia de la excepción de **prescripción**, estriba en que en la contestación de demanda, las demandadas solamente se limitaron a manifestar: "**LA DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en el hecho que la actora ha perdido el derecho para reclamar las pretensiones señaladas, donde ha operado dicha figura jurídica en su perjuicio".

Sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para declararla procedente, ya que, omitieron manifestar, primero sobre que prestaciones reclamadas operaba la prescripción, y segundo, a



partir de qué momento inició y finalizó en su opinión la prescripción.

De lo anterior se advierte pues, que, en la especie las autoridades demandadas, opusieron de manera genérica la excepción de prescripción, sin que, hayan establecidos primero, sobre cuales protestaciones había operado la prescripción, y segundo los términos a partir de cuando debía empezar a contar el plazo para la prescripción. Sirviendo de apoyo para ello, la jurisprudencia con número de registro digital, 186747, instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia, y rubro:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

En este sentido, las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

³ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al **cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**".



deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se declara la nulidad de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, al no haber aplicado los aumentos porcentuales en que incrementó el salario mínimo, a la pensión de la demandante.

TERCERO. - Se **condena** a las autoridades a acreditar en ejecución de sentencia, haber pagado las cantidades determinadas en el considerando V, de esta sentencia, respecto del pago de los

⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

aumentos porcentuales de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como del aguinaldo de esos mismos periodos, y en caso de no haberse pagado esa cantidad, se condena a pagar las diferencias.

CUARTO. - Se **absuelve** a las autoridades demandadas, del pago de la prima de antigüedad y estímulo por años de trabajo, reclamados por la demandante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción quien emite voto particular, **Secretaria de Estudio y Cuenta EDITH VEGA CARMONA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



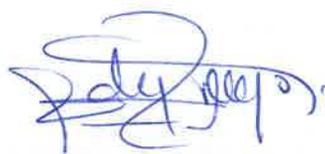
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

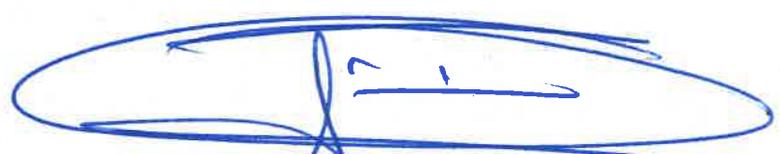



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

EDITH VEGA CARMONA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/79/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora de Recursos Humanos, Tesorero Municipal, Secretario de Administración y Miembros del Ayuntamiento, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/79/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Los suscritos Magistrados, no compartimos lo resuelto por la mayoría respecto a la improcedencia de la excepción de prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas, bajo el argumento siguiente:

[..]

Ahora bien, respecto de las excepciones y defensas opuestas por las autoridades demandadas, las mismas resultan improcedentes.

En particular la improcedencia de la excepción de prescripción, estriba en que en la contestación de demanda, las demandadas solamente se limitaron a manifestar: "LA DE PRESCRIPCIÓN.- Consistente en el hecho que la actora ha perdido el derecho para reclamar las pretensiones señaladas, donde ha operado dicha figura jurídica en su perjuicio".

Sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para declararla procedente, ya que, omitieron manifestar, primero sobre que prestaciones reclamadas operaba la prescripción, y segundo, a partir de qué momento inició y finalizó en su opinión la prescripción.

De lo anterior se advierte pues, que, en la especie las autoridades demandas, opusieron de manera genérica la excepción de prescripción, sin que, hayan establecidos primero, sobre cuales protestaciones había operado la



prescripción, y segundo los términos a partir de cuando debía empezar a contar el plazo para la prescripción. Sirviendo de apoyo para ello, la jurisprudencia con número de registro digital, 186747, instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia, y rubro:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

[...]

Considerando que las autoridades demandadas al oponer la excepción de prescripción, la hicieron valer por cuanto a todas y cada una de las pretensiones, al tenor de lo siguiente:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

[...]

8. LA DE PRESCRIPCIÓN.- *Consistente en el hecho que la actora ha perdido el derecho para reclamar las pretensiones señaladas, donde ha operado dicha figura jurídica en su perjuicio.” (Sic)*

Por tanto, debe entenderse que esa excepción se opuso respecto de la prestación del pago correcto de la pensión por jubilación del año 2022 al 2024, de conformidad al incremento al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y el pago correcto del aguinaldo del año 2021 al 2024, razón por la cual resulta dable que se analice la excepción de prescripción respecto del pago correcto de la pensión y el aguinaldo por todo el tiempo que solicitó.

No obstante, que las autoridades demandadas fundaron la excepción de prescripción a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe procederse a su análisis

considerando que este Tribunal conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto, por lo que debe estudiarse la excepción conforme al ordenamiento legal aplicable, por lo que debe aplicarse el ordenamiento legal que le genera mayor beneficio, siendo en el caso lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer las autoridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión y del aguinaldo, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD”*⁶, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe

⁶ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.



prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.”** (El énfasis es de este Tribunal.)*

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas sí hicieron valer como defensa**, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual de su pensión.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **operó la prescripción del pago correcto de la pensión y aguinaldo, un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, el día 07 de marzo de 2024, por lo que no resulta procedente el pago correcto de la pensión de todo el año 2022, del mes de enero a marzo de 2023 y el aguinaldo del año 2021 y 2022, al haber operado la excepción de prescripción.**

Razones por las que, en el caso particular no se comparte el criterio asumido en relación a la excepción de prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2ªS/79/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto particular emitido por la Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal; en el expediente número **TJA/2ªS/79/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha de treinta de octubre del dos mil veinticuatro. CONSTA.

MCMVA*.